

FUEROS, PRIVILEGIOS Y ORDENANZAS DE LA VILLA DE JÓDAR. CINCO SIGLOS DE DERECHO MUNICIPAL

PEDRO A. PORRAS ARBOLEDAS
Universidad Complutense de Madrid

Son pocas las ocasiones en que se le presenta al historiador del Derecho la posibilidad de estudiar procesos jurídicos de larga duración dentro de la esfera local; la falta de datos continuados suele ser la razón por la que el Derecho Municipal de una localidad se estudia parcialmente, recogiendo o bien el fuero y otras normas privilegiadas medievales, o bien ordenanzas de la Edad Moderna.

El derecho de la villa giennense de Jódar, sin embargo, se puede estudiar prácticamente sin solución de continuidad desde la conquista en el siglo XIII hasta la entronización del primer Borbón. En realidad, si hacemos excepción de las Ordenanzas aprobadas por Felipe V, el resto de los documentos ya están publicados, si bien su estudio plantea una serie de interrogantes a la hora de apreciar el régimen foral al que se acogían los vecinos de Jódar.

1. PRESUPUESTOS HISTÓRICOS Y GEOGRÁFICOS

Conocida como Galduriaunin en época prerromana, esta población ibera ¹ ocuparía un puesto destacado bajo los musulmanes como cabeza de la cora de Jaén hasta el siglo XI ². Consciente de su posición estratégica, Fernando III conquistó Jódar en la primavera de 1227, junto a Garcíez y Sabiote, apenas tres años después de haber iniciado sus campañas de conquista del Reino de Jaén, campañas que culminarían en 1246 con la toma de su capital ³.

En la conquista de esta villa debió jugar un papel destacado el caballero Sancho Martínez, que tras esta ocasión sería conocido como "de Jódar"; ello podría indicar que ganó el señorío de la villa no mucho más tarde. Lo que sí tenemos documentado es su actividad como adelantado mayor de la frontera a mediados del siglo XIII, habiendo llegado a acumular durante su vida los señoríos de Jódar, Bedmar, Garcíez y El Carpio. Su única hija, Juana Rodríguez de Jódar, casó con el caballero Garci Méndez de Sotomayor, teniente de la fortaleza de Alcalá la Real tras la conquista de la misma en 1341.

1. J. CARO BAROJA: *Sobre la lengua vasca y el vasco-iberismo*, San Sebastián, 1979, 104.

2. J. VALLVÉ: "La cora de Jaén", *Al-Andalus*, 34 (1969), 56-58. Sin embargo, según F.J. AGUIRRE SÁDABA y C. JIMÉNEZ MATA, Jaén, heredera de la *Aurgi* romana, siempre fue la capital de la cora de su nombre (*Introducción al Jaén Islámico. (Estudio geográfico-histórico)*, Jaén, 1979, 34-40).

3. J. GONZÁLEZ: "Las conquistas de Fernando III en Andalucía", *Hispania*, 25 (1946), 561.

Hijo de ambos y heredero del señorío fue otro caballero del mismo nombre, casado con Urraca, hija del adelantado de la frontera Alonso Fernández de Córdoba. El hijo de éstos, Gómez García de Sotomayor, casó con Guiomar Sánchez de Baeza, hija del señor de La Guardia. Luis Méndez de Sotomayor, su sucesor, acabaría desprendiéndose de Jódar al venderla en torno a 1395 al Condestable Ruy López de Dávalos ⁴. Tras la caída en desgracia y muerte de éste, sus bienes confiscados fueron repartidos entre sus hijos, adjudicándose Jódar a Pedro López de Dávalos, aunque no parece que en ningún caso la propiedad del lugar revirtiera a sus manos ⁵.

De hecho, Juan II donaría la villa en 1422 —seis años antes de la muerte en el destierro del Condestable— al caballero baezano Alonso de Carvajal, en manos de cuyos sucesores permanecería en el futuro, junto a los señoríos de Tobaruela y Bélmez ⁶.

Las Relaciones Topográficas nos ofrecen una ajustada descripción de la villa, poblada en el año de la encuesta (1578) con 550 vecinos:

... la dicha villa de Xódar tiene su asiento arrimado a una montaña, qu'está a la parte de poniente, y la villa está asentada hazia do sale el sol. Tiene muncha agua dentro de su çircuyto, y hazia el norte pasa por su término el río de Guadalquivir a una legua de la villa, y a la parte de levante pasa el río Xandulilla, que riega mucho término de la dicha villa, y otra legua del dicho río pasa otro que llaman de Guadiana, y se juntan con el de Guadalquivir ⁷.

Los productos forestales eran abundantes en las sierras y valles de Jódar; abundaban encinas, almendros y pinos, aunque los árboles más extendidos eran chaparros, lentiscos y madroños en la Sierra de la Cruz, el Campillo de los Ballesteros y la Rambla de Sancho Martínez; a dos kilómetros en dirección sur se hallaban las Sierras de Miramontes, y hacia el oeste la de San Cristóbal, donde se levantaba la fortaleza principal. También quedaban restos de atalayas, además de en la Sierra de Miramontes, en la Sierra de Hernando, la Coscojosa, Cabezayuzo y Cerroluengo.

El término y la villa poseían aguas abundantes y varias dehesas, en especial una del señorío y otra del municipio, llamada de Miramontes. En el interior de la villa había otra fortaleza, constituida por dos torres gemelas rodeadas de un muro ⁸.

4. G. ARGOTE DE MOLINA: *Nobleza de Andalucía*, Jaén, 1957, 271-272 y 502.

5. *Ibidem*, 656.

6. P. A. PORRAS: "El legado de la Edad Media: el régimen señorial en el Reino de Jaén (siglos XV-XVIII)", *En la España Medieval*, 7 (1984), 822-823.

7. L. R. VILLEGAS y R. GARCÍA: "Relación de los pueblos de Jaén, ordenadas por Felipe II", *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 88-89 (1976), 172-173.

8. *Ibidem*, 173-175.

2. LA CONCESIÓN DEL PRIVILEGIO DE 1272

Aunque Jódar fue conquistada en 1227, sus pobladores habrán de esperar siete lustros para recibir el primer privilegio que conocemos: el 12 de abril de 1272, estando Alfonso X en Murcia, otorgó a los vecinos de Jódar *las franquizas que el concejo de la vylla de Lorca tiene en el su fuero*⁹; este privilegio no deja de plantear problemas desde el punto de vista de la filiación de las disposiciones contenidas en el mismo.

Dichas franquicias se desarrollaban en 8 disposiciones, en las que se determinaba:

- 1) libre disposición de sus propiedades, no causando mal a terceros.
- 2) exención al que mantuviese casa poblada dentro de los muros de la villa de pagar pechos reales, no así en las labores de los muros y torres del alcázar.
- 3) exención total al que, además de casa poblada, tuviese caballo valorado, al menos, en 30 maravedís.
- 4) exención al vecino del interior de los muros de portazgo y de montazgo del Tajo al sur, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.
- 5) libre posesión en sus casas de pesos y medidas correctas, siendo castigados los que las tuviesen falsas; se exceptúan el peso mayor y el del mercado de la villa, pertenecientes a las rentas reales.
- 6) facultad para quintar el ganado ajeno que penetrare en los términos de Jódar, repartido por mitad entre los vecinos y el señor o alcaide de la villa.
- 7) prohibición de enajenar el realengo a la Iglesia, sin permiso real expreso.
- 8) exención de pechos y pedidos reales repartidos en el Obispado de Jaén y de imposiciones u otros tributos que las ciudades y villas del mismo pusiesen entre sí.

9. P. A. PORRAS: "La organización militar y social de la frontera giennense en la Edad Media", *Homenagem aos Profs. M.P. Merêa e G. Braga da Cruz*, Coimbra, 1982, I, apéndice I.

A la encuesta de las Relaciones Topográficas *dixeron que la dicha villa tiene [...] un privilegio amplíssimo que los vezinos della son libres de pagar pechos y alcavalas en todo el reino de Taxo acá de todas sus grangerías y su labrança y criança, conçedido por el rey don Alonso el sigundo y confirmado por los demás reies, que hasta su magestad el rei don Filipe, nuestro señor, a avido, lo qual se conçedió el año de mill e trezientos y diez años. Conçedióse a esta villa por aver sido de christianos primero que las çiudades de Úbeda y Baeça, y aver syenpre los vezinos della sustentádola a lançadas* (op. cit., 176-177).

El mismo día Alfonso despachó un privilegio prácticamente idéntico para los vecinos del Alcázar de Baeza: *damosles y otorgamosles las franquezas que el concejo de Cuenca solía aver en el fuero que antes tenía*. En este caso el total de las franquicias concedidas alcanzaba las nueve, de las cuales se repetían a la letra seis de las de Jódar (1, 2, 4, 5, 6 y 7); la número 3 se ampliaba, concediéndoles a estos caballeros varios excusados entre sus paniaguados, amas y aportillados; el último se redactaba de otra manera, atribuyéndoles el sexto de los pechos y pedidos recaudados en Baeza. Se añadía un precepto nuevo, por el que disponía que los morasen en las casas o labrasen en las heredades de los vecinos del Alcázar fuesen vasallos de éstos, respondiéndoles con pecho y facendera.

Las referencias al Fuero de Cuenca en este segundo privilegio son reiteradas, pero no así en el de Jódar; concretamente, las concordancias de ambos privilegios con el Fuero de Baeza serían las siguientes:

Priv. de Jódar	Priv. del Alcázar	Fuero de Baeza
1	1	27a
2	2	7a
3	3a	7b
-	3b	916g
4	4	10a
5	5	433
-	6	181b
6	7	5a
7	8	28a
8	9	916e

Es evidente que el texto en que se inspiraron estos privilegios pudo ser tanto el Fuero de Baeza como el de la cercana Ubeda, pues ambos contaban con el artículo 916 y título XCVI, respectivamente, auténtico cajón de sastre en el que se habían incluido distintas mejoras al fuero conquense sin excesiva sistemática ¹⁰, capítulo que, sin embargo, no se incluía en el Fuero de Sabiote ¹¹.

Dos dudas plantean estos dos documentos: una primera relativa al Fuero de Cuenca y otra al de la villa de Lorca. Por lo que se refiere al de Cuenca, la cita al *fuero que antes tenía* parece indicarnos que a mediados de abril de 1272 aún no se había materializado el parón impuesto por la rebelión nobiliaria a la política unificadora, en lo jurídico, de Alfonso X. Efectivamente, Baeza había recibido anteriormente el Fuero Real de manos del mismo Rey sabio, en detri-

10. J. ROUDIL: *El Fuero de Baeza (edición, estudio y vocabulario)*, La Haya, 1962, y M. PESET, J. GUTIÉRREZ CUADRADO y J. TRENCHS ODENA: *Fuero de Ubeda*, Valencia, 1979.

11. P. A. PORRAS, "Fuero de Sabiote", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 1 (1994), 243-441.

mento del viejo fuero extenso, como reconocerá explícitamente él mismo el 24 de enero de 1273, cuando confirmó a los baezanos el Fuero de Cuenca, que les había otorgado Fernando III; éste había estado en vigor durante su reinado *fasta que les diemos este otro fuero* ¹².

Así pues, en el caso del Alcázar de Baeza, Alfonso X pretendía conceder a sus 33 pobladores —una tropa de caballería, a la que había concedido en señorío colectivo los cortijos de la Torre de Gil de Olid y Jarafe, además de los Molinares de los Abades ¹³— los mismos privilegios que de antiguo tenían todos los vecinos de la villa, probablemente, con la finalidad de reafirmar unas franquicias un tanto debilitadas y de sustraerles al régimen común del viejo fuero, que establecía la igualdad penal y procesal para todos los pobladores.

Evidentemente, en el caso de Jódar tan sólo se pretendía repoblar un lugar fortificado, en aquella época, en primera línea fronteriza ¹⁴; sin embargo, cabe especular con el régimen jurídico de la villa previo al privilegio de 1272. Roudil, en el mapa que incorpora a la edición del Fuero de Baeza, incluye a Jódar dentro de las aldeas que lo recibieron, sin aportar ningún dato más en este sentido. En todo caso, es de creer que recibiera el similar Fuero de Ubeda, en cuyos términos quedaría teóricamente enclavado, aunque desde el punto de vista textual esto sería irrelevante.

En mi opinión, Jódar no tuvo por qué recibir con anterioridad a 1272 texto alguno, habida cuenta de la situación militar en que se encontraba, que no permitiría el asentamiento de un número de familias estable hasta bien avanzado el siglo; de otro modo, no habría tenido sentido esta concesión tardía de estos privilegios tomados del fuero conquense.

El verdadero problema reside en explicar el porqué si estos privilegios procedían de Cuenca, se habla de que han sido tomados del Fuero de Lorca, villa murciana aforada el año antes a Fuero de Córdoba.

3. LOS PRIVILEGIOS Y EL FUERO DE LORCA

Podría pensarse, en un primer término, que se trata de un mera confusión de la cancillería real, producida por la expedición en un mismo día de dos documentos similares; sin embargo, puede que la intención del Rey Alfonso

12. ROUDIL, apéndice II. Glosa este filólogo hispanista este abandono del Fuero Real en favor del de Cuenca en las páginas 24-25.

13. PORRAS, "La organización militar...", p. 7.

14. La Relaciones Topográficas nos transmiten un ejemplo muy elocuente de esta situación: *dixeron que en tienpo que Granada era de moros se peleava cada día a las puertas de la misma villa, y que estando un día media dozana de niños jugando cerca de un huerto vinieron moros que avían ydo a correr la tierra y pasaron por las puertas della, y una muger que se llamava Estevanía Martínez tomó los niños y los echó por sobre la pared de un huerto y ella saltó por la misma pared, y llegó un moro a tienpo que le llevó las tocas de la cabeça (op. cit., 176).*

fuese la de integrar por esta vía (concesión de privilegios del Fuero de Cuenca, por un lado, y, por otro, de los privilegios anejos al Fuero de Toledo) las dos tradiciones forales, en un momento delicado, en el que peligraba su política legislativa ¹⁵.

El concejo de Lorca, encargado desde su conquista de la defensa de buena parte de la línea fronteriza del Reino murciano con el granadino, recibiría el fuero de Córdoba de manos de Alfonso X el 20 de agosto de 1271 ¹⁶. Desde 1257 hasta esa fecha recibiría, al menos, catorce privilegios ¹⁷; pero, sin duda, fue el privilegio cordobés el más importante a la hora de consolidar la situación jurídica de la Villa.

Córdoba recibiría en 1241 dos privilegios con sólo un mes de diferencia; en el primero de ellos, otorgado en la propia Ciudad el 3 de marzo y redactado en castellano, Fernando III concedería a los cordobeses un conjunto de 28 disposiciones, en las que se fundamentaba el municipio y el régimen de la tierra, conteniendo, además, diversas normas de derecho penal y procesal, privilegios de la caballería, etc. Tales disposiciones son de difícil catalogación en cuanto a sus antecedentes, permitiéndonos suponer que se trata de privilegios de nueva creación ¹⁸.

Apenas un mes más tarde, el Rey volvió sobre el asunto, dictando otro nuevo documento, escrito en latín, por el que ampliaba aquellos privilegios; en

15. En este sentido irían las mejorías concedidas por él mismo y sus sucesores inmediatos al Fuero de Cuenca; nótese cómo el 10 de marzo de 1241, tan sólo una semana después de haber concedido a Córdoba el privilegio en romance de su fuero, Fernando III confirmaba a Andújar el fuero de Cuenca, si bien suprimía los supuestos de responsabilidad entre familiares -de acuerdo con la Antigua 6.1.8- y la lid, salvo por haber morisco (Julio González, *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1986, III, doc. 670 y 674).

16. J. M^a. CAMPOY: *El Fuero de Lorca otorgado por don Alfonso X el Sabio*, Toledo, 1913. También editado en la *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia. III. Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*, Murcia, 1973, doc. 114.

17. En 1257, concesión de las villas y castillos de Puentes y Felí a los pobladores del Alcázar; autorización a todos los vecinos para comprar heredades de musulmanes y confirmación de sus donadíos a todos los pobladores (*CODOM*, III, doc. 29, 30 y 31).

En 1265, exención de derechos por cabalgadas (doc. 67 y 68).

En 1266, exención de diezmos y portazgos en todo el Reino por sus cosas propias; concesión al concejo de los frutos de los donadíos de ese año y de las rentas reales en ese año (doc. 71, 75 y 76).

En 1268, ordenación del reparto de agua y autorización para plantar viñas (doc. 89 y 90).

En 1269, concesión al concejo del agua de la Fuente del Oro (doc. 93).

En 1270, merced de una feria de 15 días y confirmación del repartimiento (doc. 95 y 96).

En 1271, exención del portazgo de pescado y concesión de varios castillos (doc. 113).

En 1277, donación del castillo de Cella (doc. 142).

18. El mejor conocedor de estos textos (A. GARCÍA GALLO: "Los Fueros de Toledo", *AHDE*, 45 (1975), 341-488) no nos aclara la procedencia de estos privilegios; M. A. ORTÍ BELMONTE ("El Fuero de Córdoba y las clases sociales de la Ciudad", *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, 25 (1954), 4-102) nos remite a Cáceres, concretamente, al privilegio del mismo Rey, de 12 de marzo de 1231, confirmatorio de otro de Alfonso IX, de 23 de abril de 1229 (T. GONZÁLEZ: *Colección de privilegios, franquizas, exenciones y fueros de la Corona de Castilla*, Madrid, 1833, tomo VI, doc. 256); si bien, se me antoja que la relación entre ambos textos sólo es casual.

efecto, el 8 de abril —esta vez desde Toledo, lo que resulta sintomático— don Fernando añadirá a aquellos nuevos privilegios el fuero de Toledo refundido, resultando un total de 53 disposiciones¹⁹. Este texto latino será el que recibirá Lorca treinta años más tarde y el que se acabará extendiendo tanto por tierras murcianas²⁰ como por buena parte de la Andalucía bética.

Nueve son los grandes temas de que se ocupa el privilegio latino:

A) *Organización del Concejo*

- [1] Elección de juez, 4 alcaldes, mayordomo y escribano.
- [2] Prohibición de ocupar portillos a herejes, excomulgados, exclaustrados, judíos y moros.
- [3] Reserva a los aportillados del almotacenazgo, tiendas de aceite, una caballería de cada cabalgada y las caloñas.
- [39] Concesión de sello, llaves y seña.

B) *Justicia*

- [4] Tribunal de alcaldes con 10 hombres sabios, fallando de acuerdo con el Fuero Juzgo.
- [17] Medianedo.
- [25] Pleitos mixtos de moros o judíos con cristianos, ante los jueces cristianos²¹.
- [48] Concesión del Fuero Juzgo como Fuero de Lorca.
- [49] Sometimiento al fuero de Lorca de todos los vasallos de grandes o de la Iglesia, residentes en heredades de su término.
- [51] Derechos de los alcaldes en los emplazamientos.
- [52] Plazo de 3 días al querellante foráneo.

19. J. GONZÁLEZ, *op. cit.*, doc. 677. No resulta fácil dar el número exacto de las disposiciones de estos textos, ya que en ninguna de las ediciones manejadas se numeran. Cuando más adelante citamos entre corchetes nos referimos al fuero de Lorca, de acuerdo con nuestra propia numeración.

Como decimos, estos privilegios incorporados en el documento de abril proceden del privilegio perdido de los castellanos de Toledo (1101), refundido en 1118 por el concejo y extendido en 1130 a Escalona, siendo ampliado con sendas disposiciones de Alfonso VIII de 1207 (GARCÍA GALLO, *op. cit.*, *passim*). Este texto refundido se intercalará tras las tres primeras disposiciones de texto romance.

20. Además de Jódar, recibirían fuero de Lorca las localidades señoriales de Villena, Yecla y Aledo, en este último caso con interesantes novedades. J. CERDÁ ha estudiado estos temas en varios de sus trabajos ("Fueros municipales a ciudades del Reino de Murcia durante el siglo XIII (1245-1283)" y "En torno a los caballeros en los fueros de las ciudades del antiguo Reino de Murcia (1245-1284)"), recogidos en sus *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su Reino*, Murcia, 1987.

Con posterioridad a 1271 Lorca recibiría nuevos privilegios, de los cuales están publicados los de Fernando IV, Pedro I, Enrique II y Juan II, respectivamente, en los *CODOM*, V, VII, VIII y XVI.

21. Sobre los pleitos entre musulmanes y los mixtos musulmanes-cristianos en Cartagena se conserva privilegio real de 1257 (*CODOM*, III, doc. 40).

C) *Exenciones de tributos*

- [5] Exención a los clérigos, excepto de diezmo.
- [6] De portazgo a los cautivos canjeados.
- [22] De posadas.
- [30] De prestaciones en las obras en los muros.
- [31] De diezmos por las labores de sus heredades.
- [32] De posta, pecha y facendera a los caballeros por sus heredades en todo el Reino.
- [36] De diezmo real, los peones.
- [37] De portazgo.

D) *Caballeros*

- [7] Reparto entre ellos de las donaciones reales.
- [8] Prohibición de prenderlos en todo el Reino.
- [9] Exención de anubda, excepto un fonsado al año. Atribución de su caballo y armas a sus herederos.
- [11] Obligación de dejar sustituto durante sus ausencias.
- [12] Acceso de los peones a la caballería.
- [35] Vecindad común con los demás habitantes.
- [40] Licencia para tomar soldada de señor. Obligación de entregar al Rey el castillo ganado.

E) *Régimen de la tierra y vasallaje*

- [10] Atribución de las caloñas de los vasallos a los señores de los solares.
- [13] Libre posesión de las heredades, con prohibición de enajenarlas a la Iglesia.
- [14] Devolución de la heredad violentamente despojada.
- [15] Exención de merino y sayón en sus tierras, en cualquier parte del Reino.
- [16] Devolución de bienes en lugares vueltos a conquistar a sus antiguos propietarios.
- [18] Prohibición a judíos y musulmanes de tener mando sobre cristianos.
- [29] Prohibición de tener heredad sin estar avecindado en Lorca.
- [33] Atribución de las facenderas del término.
- [34] Prohibición de enajenar bienes raíces a la Iglesia, pero no muebles.

F) *Derecho Penal*

- [19] Homicidio o lesiones.
- [20] Hurto.
- [21] Traición.
- [24] Violación.
- [26] Exportar caballos y armas a musulmanes.
- [45] Allanamiento de domicilio.
- [46] Homicidio bajo seguro.

G) *Derecho Procesal*

- [41] Prohibición de lid, salvo por aver morisco.
- [42] Responsabilidad entre parientes.
- [44] Expulsión del homicida.
- [47] Mampostero de poderosos.
- [53] Reparto de la pena por homicidio.

H) *Derecho Privado*

- [23] Prohibición de casar mujeres contra su voluntad.
- [38] Atribución de bienes del ajusticiado a sus herederos.
- [43] Menestrales y tiendas reales.

I) *Otros temas*

- [27] Promesa real de no enajenar la villa.
- [28] Promesa real de defender la villa.
- [50] Fijación del precio del cahiz de sal en las salinas.

Así pues, se trataba de una especie de carta de obligaciones y derechos mutuos entre la Corona y los pobladores de Lorca, en especial, los caballeros; tanto Fernando III como Alfonso X pretendían por esta vía, recogiendo una amplia experiencia de lucha fronteriza, fijar sólidamente en esta plaza una masa de caballeros, capaz de defenderla en cualquier eventualidad. Las normas mencionadas son bien explícitas al referirse a los privilegios de los caballeros, a quienes se reservaban los oficios municipales. Será, precisamente, en esos dos pilares en los que se fundamentará la fortaleza de la mayoría de las localidades fronteras con el Reino granadino: la existencia de concejos bien poblados y sólidos institucionalmente y el asentamiento de una tropa de caballería, bien aprestada para la defensa.

Naturalmente, el fuero atiende también a la situación del resto de la población, esto es, los peones, pero deja claro que pretende facilitarles el acceso a la caballería. Las normas penales irán encaminadas a defender la paz interior de la población.

De este modo es como Jódar, además de gozar de los privilegios inherentes a las localidades ganaderas y con importantes aprovechamientos forestales, de acuerdo con el fuero de Cuenca, contaría, así mismo, con estos privilegios encaminados a favorecer la defensa de esta plaza adelantada en la frontera. Probablemente, la no concesión en bloque del texto conquisara favorecería la simbiosis entre ambas tradiciones forales, permitiendo una cierta preeminencia del derecho de frontera, tal y como se había ido creando en la zona toledana.

En realidad, cabe encontrar ciertas semejanzas entre los privilegios recibidos a través del fuero de Cuenca y las contenidas en el de Córdoba, -exenciones

de derechos y de portazgos, prohibición de enajenar raíces a la Iglesia, exención a los caballeros de prestaciones en los muros-, si bien la tradición textual es distinta en estos casos. De lo que no cabe duda es de que la convergencia en algunos casos no planteaba problemas, habida cuenta de que ambos textos (Fuero de Cuenca y privilegios anejos al de Córdoba) habían surgido para dar soluciones a cuestiones parecidas ²².

4. LOS PRIVILEGIOS DE JÓDAR

Aunque no comparables a los que recibió Lorca, Jódar fue cuidada por los monarcas bajomedievales, conocedores de lo importante que resultaba tener bien pobladas las plazas fronterizas; sin duda por ello Sancho IV a mediados de noviembre de 1286, tras confirmar el privilegio de su padre, eximió a sus pobladores de moneda forera y de servicio de ganado ²³.

Alfonso XI confirmaría ambos privilegios en 1331, lo que también haría en las Cortes de Burgos de 1379 su nieto Juan I, el cual les concedería dos nuevos privilegios de la mayor importancia: por una parte, les eximió de alcabalas tanto en la villa como en cualquier parte del Reino y, por otra, les otorgó el privilegio de homicianos que tenía Alcalá la Real desde 1341. Dicho privilegio incluía cuatro disposiciones:

- exención de responsabilidad por deudas al que se avecindare en la villa, así como a sus hijos y herederos.
- exención de responsabilidad al que hubiera matado, lisiado o hubiera cometido otro delito, excepto alevosía y traición, si se avecindare en la villa.
- libertad para la mujer casada que se refugiare en la villa con otro hombre distinto de su marido; si llevasen algo robado deberían devolverlo.
- licencia para desplazar en tiempo de guerra los ganados de los vecinos a los términos de Úbeda y Baeza, sin pagar derecho alguno ²⁴.

Al parecer, las generosas franquicias concedidas en el siglo anterior no habían sido suficientes para asegurar la defensa de la villa, lo que habría

22. Por sólo poner un ejemplo, considérese la norma incluida en el Fuero de Cuenca (§ 24 del fuero de Baeza), por la que el cristiano que tuviere cautivo a un musulmán, el cual fuera susceptible de ser canjeado por un cristiano cautivo, estaba obligado a entregarlo para facilitar el canje; dicha norma sería revalidada con carácter general por Alfonso XI en la Cortes de Madrid de 1329, por Pedro I en las de Valladolid y por Enrique IV en las de Toledo de 1462.

He estudiado estos temas en mi trabajo "El Derecho de Frontera durante la Baja Edad Media. La regulación de las relaciones fronterizas en tiempo de treguas y de guerra", *Estudios dedicados a la memoria del Profesor L.M. Díez de Salazar*, Bilbao, 1992, I, 261-287.

23. P. A. PORRAS, "La organización militar...", apéndice II.

24. *Ibidem*, apéndice III.

obligado a Juan I a recurrir al procedimiento de asentar en la villa homicianos como fuerza de choque, como ya se había ensayado anteriormente con éxito en la frontera gienense en Alcaudete, Castillo de Locubín, Alcalá la Real, Quesada y, probablemente, en La Guardia y Pegalajar.

Todo este conjunto documental sería sucesivamente confirmado por Juan II (en 1417 y 1420), Enrique IV (en 1464), Reyes Católicos (en 1477 y 1493) y Carlos I (en 1548). Alguna impresión debió de causar este privilegio al Emperador cuando al año siguiente procedió a alterar su contenido; de hecho, Carlos I derogó las tres primeras cláusulas del privilegio de homicianos, yendo aún más lejos que sus abuelos, quienes habían limitado estrechamente la vigencia de estos privilegios en sus Cortes de Toledo de 1480 ²⁵.

Resulta evidente que, una vez desaparecida la función militar de la villa, se alterasen los privilegios conseguidos bajo aquellas circunstancias, o al menos los más disonantes con la nueva realidad, como era el caso de los homicianos, auténtica tropa de delincuentes situados bajo el servicio real, que habían sido utilizados ampliamente en la guerra de Granada y lo serían en adelante en las plazas norteafricanas.

5. ORDENANZAS DE JÓDAR DE 1486-1526 ²⁶

Estas ordenanzas, dominadas por el panorama jurídico que acabamos de caracterizar, se componen de un conjunto de 47 artículos, procedentes de

25. *Idem*, apéndices IV y VI.

26. Editadas por J. M. CALDERÓN: "Ordenanzas municipales de la Villa de Jódar (Jaén), en el tránsito de la Edad Media a la Moderna (fines s. XV-XVI)", *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, Valencia, 1989, 193-210.

Otras ordenanzas de localidades gienenses:

-L. POLAÍNO, "Unas ordenanzas de la villa de La Iruela a fines del siglo XV", *BIEG*, 10 (1956), 73-98.
-J. de M. CARRIAZO, "Reales ordenanzas del gobierno de esta villa de Quesada, desde el año de 1444 hasta 1546", *Colección Diplomática de Quesada*, Jaén, 1975, 431-485.

-M^a. C. QUINTANILLA, "La casa señorial de los Benavides en Andalucía", *HID*, 3 (1976), 443-484. [En el documento 4 del apéndice publica ordenanzas de 1503, otorgadas a la villa de Santisteban del Puerto por su señor, Francisco de Benavides].

-J. M. TROYANO, "Ordenanzas de Bedmar y Albarchez del año 1540", *BIEG*, 93 (1977), 53-91.

-M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ y J. SÁNCHEZ CABALLERO, "Ordenanzas municipales de Linares en el siglo XVI", *I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, Córdoba, II, 1978, 327-343.

-E. C. AGUILAR, *Ordenanzas del Común de la villa de Segura y su tierra de 1580*, Jaén, 1980.

-C. ARGENTE DEL CASTILLO y J. RODRÍGUEZ MOLINA, "Reglamentación de la vida de una ciudad en la Edad Media: las ordenanzas de Baeza", *Cuadernos de Estudios Medievales*, 8-9 (1980-1981), 5-108.

-M^a. L. PARDO, "Las ordenanzas municipales de Canena (Jaén), en 1544", *Anales de la Universidad de Cádiz*, (1984), 79-103.

-C. ARGENTE DEL CASTILLO y J. RODRÍGUEZ MOLINA, "La ciudad de Baeza a través de sus ordenanzas", *La ciudad hispánica. Siglos XIII a XVI*, III, Madrid, 1987, 323-342.

Las ordenanzas de Lorca fueron editadas en Granada en 1713 bajo el título *Ordenanzas y privilegios de la Muy Noble y Leal Ciudad de Lorca*, habiéndose reimpresso en Murcia, en 1983.

momentos distintos, si bien se pueden distinguir tres estratos cronológicos: el primero de ellos, correspondiente a los veinte primeros artículos, procede del 9 de octubre de 1486, en que fueron aprobados por el señor de la Villa, Día Sánchez de Carvajal, quien justificaba su promulgación por la pérdida de las que antes tenían. La decena siguiente de disposiciones sería aprobada por el segundo señor, Alonso de Carvajal, siendo pregonada el 6 de mayo de 1500.

El segundo estrato estaría formado por los capítulos 31-38, procediendo de los años 1500-1511, en tanto que el último sería debido a Diego de Carvajal, estando fechadas sus disposiciones entre 1515 y 1526.

A pesar de la pérdida de las ordenanzas previas, lo cierto es que debían estar en la mente de todos los vecinos, toda vez que en el artículo 22 de las presentes se preceptúa que aquéllas quedaban en todo su vigor, siendo las nuevas supletorias de las leyes reales, el fuero²⁷ y las ordenanzas de la villa.

a) *Derecho Penal*

En cuanto a su contenido, cabe distinguir tres materias, las relativas a policía rural y urbana y varias normas de derecho penal; esto no deja de llamar la atención, por tratarse de unas ordenanzas municipales, que habitualmente no incluyen esta materia, por ser ajena a las competencias de señores y concejos; tan sólo suelen aparecer disposiciones para atajar supuestos delictivos —como el incendio intencionado o la práctica del juego— en algunos textos que establecen multas "de ordenanza", cobradas por el municipio, acumulables a las "penas del Derecho", abonadas a la Cámara real²⁸.

Evidentemente, en el caso de esta villa la presencia de estas disposiciones destinadas a garantizar la paz en su interior, viene marcada por la existencia de esa tropa de homicianos que acabamos de mencionar.

27. Además de esta mención existe otra referencia al fuero local en estas ordenanzas; en el artículo 13 se prescribe que el mesguero sea obligado a dar *hechor* o *çercano* cuando se han causado daños en los panes. Evidentemente, no se puede referir al fuero cordobés, que nada prescribe sobre el caso, si bien tampoco la relación con el texto conque se es clara, pues, aunque en el artículo sobre el mesguero (§ 55 del fuero de Baeza) se le obliga a presentar un responsable de los daños, no contempla el procedimiento en vía de cercanía, que luego se generalizaría en la época moderna.

28. P. A. PORRAS: *Ordenanzas de la Muy Noble, Famosa y Muy Leal Ciudad de Jaén, Guarda y Defendimiento de los Reinos de Castilla*, Granada, 1993.

Anteriormente he editado "Las Ordenanzas de la Torre de Esteban Hambrán (1590-1614)", *Anales Toledanos*, 21 (1985), 93-155; el estudio jurídico de las mismas, "Las Ordenanzas de la Torre de Esteban Hambrán. Examen de su contenido", en *Anales Toledanos*, 25 (1988), 149-165.

"El proceso de redacción de las ordenanzas de Jaén. Dos ordenanzas de policía rural (siglos XIV y XV)", *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 17 (1992), 427-446; tengo en prensa el artículo "Las Ordenanzas Municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo", *Espacio, Tiempo y Forma*, III-7 (1994).

Un panorama general sobre las ordenanzas existentes el de M. A. LADERO e I. GALÁN: "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación", *Anales de la Universidad de Alicante, Historia Medieval*, 1 (1982), 221-243.

<i>Conducta</i>	<i>Penas</i>
- homicidio con armas (§ 1)	muerte
- amputación de miembro (§ 1)	amputación de mano
- heridas (§ 1)	600 mrs.
- sacar armas sin herir (§ 1)	300 mrs. y 10 días de cárcel
- participación en asonadas (§ 4)	300 mrs. para muros
- idem con resultado de escándalo (§ 4)	al arbitrio de la justicia
- idem idem las mujeres (§ 5)	100 mrs. para muros
- separar con armas a contendientes en las asonadas (§ 7)	100 mrs. para muros y pérdida del arma
- denegación de auxilio a la justicia (§ 6)	600 mrs.
- idem con resultado de incumplimiento de la justicia (§ 6)	al arbitrio de la justicia
- quebrantamiento de domicilio (§ 10)	1ª vez, azotes 2ª vez, desorejamiento 3ª vez, muerte
- injurias (§ 2)	100 mrs./palabra para muros y 10 días de cárcel
- injurias de mujeres (§ 3)	200 mrs./palabra, sin cárcel
- idem en los hornos (§ 9)	al arbitrio de la justicia
- juegos prohibidos (§ 19) ²⁹	600 mrs.
- incendio provocado (§ 21 y 30) ³⁰	600 mrs. y el daño

Así pues, aparte de los habituales delitos de juegos y fuegos, se regulan las penas por los delitos cometidos con violencia y los de palabra, graduándose pecuniariamente la gravedad de los mismos desde los 100 a los 600 mrs., aunque también se contempla el arbitrio judicial y, en los casos más graves, las penas corporales, amputaciones e, incluso, la muerte. Como penas accesorias hallamos las de privación de libertad y pérdida de armas, contemplándose también el resarcimiento de los daños causados en el supuesto de incendio intencionado. Al tratarse, en su mayoría, de ordenanzas de fines del período bajomedieval, las penas pecuniarias van destinadas a las labores de los muros y adarves de la villa.

29. Habitualmente se permitía jugarse fruta, vino u otras cosas de comer o beber, siempre por valor inferior a 20 mrs.; durante la víspera de Navidad y los tres días de Pascua se permitía el juego libremente.

30. Por el artículo 21 se derogaba expresamente la pena establecida en ley antigua de echar al incendiario dentro del fuego, por no usarse la misma; probablemente se refiere a Fuero Real, 4.5.11, que recoge en parte la tradición del Fuero Juzgo; en éste se prescribía dicha pena para el que incendiase casa, pero para el que prendiese fuego en el monte se disponía pena de 100 azotes (8.2.1 y 2).

En el 30 se disponía que, además de satisfacer la pena pecuniaria y el daño ocasionado, corrieran de cargo del pirómano los salarios de las personas que participasen en la extinción.

En cuanto al procedimiento utilizado en estos supuestos, sólo se regula la pesquisa por los hechos constitutivos de asonada (*ruido, questión o palabras*); de acuerdo con el artículo 18, los alcaldes quedaban obligados a abrir investigación por tales hechos el propio día de la comisión de los mismos, valiéndose para ello de testigos imparciales; terminada la pesquisa deberían enviarla al letrado más cercano, debiendo sentenciar lo que el letrado dictaminase en su escrito, todo ello en el plazo de cinco días, so pena de 600 mrs., además de las penas del Derecho. También se determinaba que en los pleitos civiles los alcaldes actuasen con toda celeridad. Respecto a los bienes del incendiario, el artículo 30 prescribía que fuesen ejecutados en el día de la averiguación de los hechos; si éste fuera muchacho, hijo de vecino, sería su padre quien abonase los salarios debidos.

b) *Policía rural*

En estas ordenanzas no hallamos una regulación compacta de esta materia, ya que, como antes decíamos, se aprueban con la finalidad de complementar a las antiguas, de modo que las que se crean ahora vienen a rellenar las lagunas de las antiguas y, también, a corregir las deficiencias que la mala fe de vecinos y forasteros habían aprovechado en aquéllas; de tal modo que apenas contamos con cinco disposiciones sobre daños causados por animales, que suelen ser numerosas en otros cuadernos de ordenanzas, en tanto que las conductas prohibidas a las personas reciben un tratamiento mucho más amplio.

Daños causados por animales

<i>Daños</i>	<i>Multa</i>
- ganados en heredades (§ 33)	100 azotes públicos al ganadero y el daño
- ganados en huertas (§ 8)	60 mrs./manada y el daño (de noche, el doble)
- idem (§ 8)	5 mrs./buey o vaca (de noche, el doble)
- ganados en panes (§ 11)	aprecio con el doble ³¹
- ganados foráneos (§ 20) ³²	-----
- comer rastrojos ovejas o carneros (§ 28)	21 mrs./fanega y las setenas

31. Por cada fanega de trigo deberían abonar 40 mrs.; por la de cebada, 30 y 20 por las de escaña, avena o centeno.

32. No se establece un castigo concreto; tan sólo se habilita a cualquier vecino que los viese a prender el ganado, llevando el quinto de la multa, y castigándosele con la misma multa que a los infractores en caso de no denunciarlo.

Conductas prohibidas a las personas

<i>Daños</i>	<i>Multa</i>
- cortar lentisco de raíz (§ 31)	600 mrs. y pérdida de la herramienta ³³
- cortar mata parda o allozo (§ 36)	600 mrs. y pérdida de la herramienta
- cortar en las dehesas del Guadalquivir y en la de Miramontes pie de allozo (§ 34)	600 mrs. y pérdida de la herramienta
- idem rama de allozo o carga de leña (§ 34)	60 mrs. y pérdida de la herramienta
- daños en huertas y viñas (§ 15)	
- daños en dehesas (§ 16)	
- daños de foráneos (cortar leña, coger esparto, cazar, llevar caña o madera) (§ 20)	
- el receptor de los daños causados en heredades (§ 39)	multa igual al autor
- coger frutas y uvas (§ 10)	60 mrs., el doble del daño y las setenas (de noche, el doble)
- idem en heredad cercada y con puerta (§ 10)	600 mrs., el doble del daño y las setenas
- idem idem llevándola en cestas (§ 10)	como quebrantamiento de domicilio
- mantener ganado atado en la huerta (§ 8)	5 mrs. y el daño
- dar licencia para meter ganado en huerta (§ 8)	60 mrs.
- cazar en vedados con perros (§ 26)	300 mrs. para adarves y pérdida de aparejos
- cultivar las majadas (§ 37) ³⁴	ser comidas sin pena
- no cubrir los hoyos de las cepas sacadas (§ 35)	60 mrs./hoyo
- no limpiar las acequias del río Jandulilla antes de fin de agosto (§ 44)	4 reales y limpieza a su costa
- obligaciones del mesguero (§ 13) ³⁵	

Así pues, se aprecia una gran variedad de supuestos, prescribiéndose en el caso de los daños producidos por el ganado el pago de una multa de cuantía variable, que se doblaba de darse nocturnidad, además del daño ocasionado o las

33. La herramienta y 100 de esos maravedíes se atribuían al acusador y otros 50 para el alcalde que lo sentenciase.

34. Se refiere a las majadas de las Peñas del Campillo, la que iba a la Barba, la de Peñarrubia y la de la Ortichuela.

35. El guarda de la mies debería ser vecino de Jódar, quedando obligado a visitar los panes semanalmente y a denunciar al hechor o responsable de los daños causados en los mismos, o bien al ganado que se encontrase más cercano al daño, según su fuero.

setenas; éstas suponían la asimilación de esa infracción al hurto ³⁶. En el más grave de los hechos punibles el castigo era el de azotes en público.

En las conductas de las personas existe una mayor homogeneidad de las multas, distinguiéndose la cualidad del autor (vecino o forastero) y el momento de la comisión (de día o de noche); en las talas de árboles y arbustos y en la caza se prescribe la accesoria de pérdida de los efectos empleados, cobrándose multa, daños doblados y setenas a los que hurtasen fruta en finca ajena. Sin duda, el precepto más interesante es el número 10, pues se equipara dicho hurto en finca cercada con el quebrantamiento de domicilio, caso de llevarse la fruta en cestas, lo que indicaría premeditación y espíritu de lucro: la pena podía llegar a la muerte.

Los datos recogidos en esta materia sobre procedimiento son variados y, hasta cierto punto, incongruentes entre sí; el artículo 10 dispone que los daños en heredad ajena puedan ser demandados hasta 6 meses después, si bien en el § 14 se señalaba que los daños no reclamados por el perjudicado dentro del plazo de 3 días podrían ser demandados por el mayordomo del concejo. Entre las atribuciones del guarda de la mies se contaban las de señalar el "hechor" o responsable de los daños o bien el "cercano", esto es, la persona más próxima al lugar de los daños en el momento de producirse éstos; esto debía comunicarlo a la justicia en el plazo de 3 días, so pena de un real de plata. El "cercano" estaba obligado a buscar al verdadero "hechor", repitiéndole entonces la multa (§ 13 y 15).

Es en los daños en los panes (§ 11) donde mejor se especifica el procedimiento: dos veedores puestos por los regidores, tras jurar, debían buscar las pruebas de la comisión de la infracción, debiendo ejecutarse la multa dentro de los tres días siguientes; en caso de sacar prendas, tendrían que venderlas en 9 días, salvo que el perjudicado decidiese quedárselas, pudiendo optar también por cobrar la multa en metálico o en grano. Por su parte, el artículo 17 prescribe, en cuanto a la ejecución de las multas, que se saquen las prendas el mismo día de la comisión, debiendo ser vendidas dentro de los 3 días siguientes y repartiéndolas entre el concejo, el perjudicado, los guardas, los caballeros y el acusador. Entre la comisión y la sentencia sólo podrían transcurrir 3 días, penándose a la justicia con la misma multa que el infractor en caso de inactividad. Sin embargo, el artículo 24 ordena ejecutar las multas en el plazo de 9 días tras ser requerida la justicia para ello, castigándosela de lo contrario con 600 mrs. para las obras de los adarves.

c) *Policía urbana*

Las disposiciones relativas a la policía urbana ocupan prácticamente la tercera parte de estas ordenanzas, si bien los asuntos tratados son muy variados.

36. G. RODRÍGUEZ MOURULLO: "La distinción hurto-robo en el Derecho histórico español", *AHDE*, 32 (1962), 25-111.

<i>Mandato</i>	<i>Multa</i>
- orden en la cocción del pan en el horno (§ 9)	60 mrs.
- prohibición de sacar grano (§ 22)	600 mrs. y el valor de lo sacado
- prohibición de vender potro o caballo de silla sin licencia (§ 23)	2.000 mrs.
- licencia para venderlos bajo compromiso de comprar otros iguales en tres meses (§ 40)	
- libertad de venta del vino propio (§ 12)	
- prohibición de revender mercancías antes del tercer día de su adquisición (§ 29)	pérdida de la mercancía
- salir por encima de los muros (§ 38) ³⁷	muerte
- permitir el vecino dicha salida a través de su casa (§ 38)	muerte y pérdida de la casa
- prohibición al ganadero de concejo de abrevar (§ 45) ³⁸	100 mrs.
- no acudir a la extinción del incendio (§ 30)	50 mrs. al concejo
- incumplimiento de las obligaciones de los caballeros de la Sierra (§ 25)	100 mrs. para adarves
- incumplimiento de la obligación del almotacén de limpiar la fuente (§ 27)	100 mrs.
- obligación del alcaide, mayordomo y regidor de conceder solares ante escribano y de registrarlos (§ 43)	
- obligación de los oficiales de visitar los términos con Úbeda y Bedmar cada mes de septiembre (§ 46)	pagar salario a sustitutos
- elección de 2 depositarios para el Pósito del pan (§ 42)	
- elección entre los señores de las yeguas de 3 personas encargadas de buscar caballo para echárselo, quedando obligados todos por esta decisión (§ 47)	

Se encuentran, por tanto, disposiciones de orden público, de regulación de las actividades comerciales y abastos, obligaciones generales y particulares de los miembros del municipio. Las penas suelen ser multas, excepto en el caso de la violación de las murallas de la villa, castigada con la muerte. En definitiva, como suele ocurrir en las ordenanzas de esta época, los concejos no solían tener conceptos claros sobre las materias de policía urbana, al contrario de lo que

37. Para evitar los daños en los muros se ordenaba severamente que todos saliesen por las dos puertas de la villa, la de la plaza de la Iglesia y la del Arrabal.

38. La prohibición alcanzaba a las fuentes del Pradillo, Fuente Marín y la de la villa, permitiéndose abrevar en el Guadalquivir, el Jandulilla y el Arroyo del Obispo.

ocurría con la guarda de los campos; el desarrollo de aquélla será muy posterior, si bien suelen quedar apuntados los aspectos más relevantes en estos momentos.

d) *Organización del concejo*

Estas ordenanzas apenas se ocupan de estas cuestiones, ya que sólo dedican los artículos 32 y 41 a fijar los requisitos que debían reunir alcaldes y regidores, además del 42, que dispone la elección de dos depositarios del Pósito; además de éstos, cuyas funciones son bien conocidas, se mencionan el alcaide, verdadero tutor del municipio en ausencia del señor, los alguaciles, el mayordomo de concejo, el meseguero, el ganadero de concejo, los caballeros de la Sierra, el almotacén, el escribano y el personero.

Unos años más tarde, al tiempo de las Relaciones Topográficas, existían alcaldes ordinarios, regidores, personero, alcaldes de Hermandad y alguaciles, designados por el señor de la villa cuando le parecía ³⁹.

6. ORDENANZAS DE JÓDAR DE 1714 ⁴⁰

Pasados dos siglos, la villa se hallaba en una situación de indefensión frente a los pueblos comarcanos, ya que se encontraba sin ordenanzas, siendo castigados sus vecinos por las ordenanzas restrictivas de los municipios limítrofes; esta fue la causa alegada cuando el 26 de mayo de ese año se reunieron en sesión especial los alcaldes y regidores con el administrador del Marqués de la villa y algunos vecinos distinguidos de la misma para redactar unas nuevas ordenanzas. Esto se verificó el mismo día, disponiéndose que fueran enviadas ante el Consejo de Castilla para su aprobación.

La remisión al Consejo se retrasó hasta el primero de agosto de 1716, fecha en la que se sacó traslado de estas 35 ordenanzas, presentándose en Madrid el 10 de noviembre siguiente. El auto confirmatorio recayó el 12 de marzo de 1717, emitiéndose el documento correspondiente once días después. Todo el cuerpo de las ordenanzas fue aprobado por el Consejo, no presentándose objeción alguna; llama la atención que en la aprobación se afirme que fueron aprobadas en concejo abierto, cuando sólo habían participado las personas mejor preparadas de la villa.

Como decimos, se trata de un conjunto homogéneo de 35 ordenanzas pensadas y redactadas de una vez en un solo día; aunque se recogen algunas disposiciones de policía urbana y de procedimiento, en su mayor parte versan sobre las conductas humanas punibles dentro de la policía rural. El panorama que recogen es distinto, lógicamente, al de las anteriores ordenanzas: no aparece

39. *Op. cit.*, 172.

40. Se hallan reproducidas íntegramente en el apéndice.

mención alguna a normas penales, ni a penas de muerte, sino que, por el contrario, se fijan las multas de acuerdo con el grado de reincidencia; se suelen doblar las multas en caso de primera reincidencia, sacándose de la vía administrativa el procedimiento de darse segunda reincidencia, para llevarse a la vía criminal. También se aprecia esta homogeneidad en la aplicación de las multas: mientras en las normas de policía rural se reparte el importe de la multa por tercios, entre concejo, juez y denunciante, en las de policía urbana se atribuye un tercio al denunciante y el resto al concejo y obras públicas del mismo.

a) *Policía urbana*

Las escasas disposiciones de esta materia están directamente relacionadas con las obligaciones de los 4 regidores anuales, que mensualmente actuaban por parejas como veedores de abastos y de pesos y medidas.

<i>Conducta</i>	<i>Multa</i>
- desabastecimiento de las tiendas (§ 1)	1º, 200 mrs. 2º, 400 mrs.
- pesos y medidas falsos (§ 2)	1º, un real 2º, 2 reales 3º, criminalmente
- medidas falsas de granos (§ 3)	1º, quiebra de medidas 2º, 300 mrs.
- medidas falsas de vino, aceite, vinagre o jabón (§ 4)	1º, 200 mrs. 2º, 400 mrs. 3º, criminalmente
- jugar los jornaleros los días de labor o los días de cuaresma antes de misa mayor (§ 34)	68 mrs.

b) *Policía rural*

La sistemática en el caso de los daños causados por animales gira en torno al tipo de ganado (mayor o menor, cerril o de labor) y a la clase de predio (viñas, majuelos, olivares, arboledas o sembrados); en estos últimos, para imponerse multa se requería que los daños fuesen superiores a dos celemines, de lo contrario se pagaba una pequeña cantidad al denunciante, excepto en el caso de que el propietario del ganado fuese forastero, que además debía abonar los honorarios de la persona que le hubiese guardado los animales.

<i>Daños</i>	<i>Multa</i>
- en viñas y olivares, vacunos cerriles (§ 5)	1º, 3 reales 2º, 6 reales
- en viñas y olivares, vacunos de labor (§ 5)	4 reales/cabeza
- en viñas y olivares, ganado menor (§ 6)	1º, 2.000 mrs. y el daño 2º, 4.000 mrs. y el daño 3º, criminalmente y el daño (de noche, el doble)
- en viñas y olivares, ganado menor (manada de menos de 50 cabezas) (§ 6)	300 mrs. (de noche, el doble)
- en olivares y majuelos con frutos, ganado de aparejo (§ 7)	1 real/cabeza
- en olivares y arboledas, yeguas en cualquier época (de 6 arriba) (§ 8)	1º, 600 mrs. 2º, 1.200 mrs.
- en siembras, ganado menor (§ 11)	200 mrs. y el daño
- en siembras, ganado mayor cerril (§ 12)	300 mrs.
- en siembras, ganado de aparejo mayor o menor (§ 12)	2 reales/cabeza
- en el término, ganado foráneo (§ 30)	100 mrs./cabeza y el daño

Veinte preceptos se dedican a los daños causados por las personas en el campo, siendo, por tanto, la principal preocupación de los redactores de estas ordenanzas; tal vez por ello las conductas castigadas son tan variadas, al igual que ocurre con las multas previstas.

<i>Daños</i>	<i>Multa</i>
- meter ganado en los panes (§ 9)	100 mrs.
- meter ganado en dehesas reservadas (§ 16)	12 reales de día 18 reales de noche
- meter cabalgaduras en rastrojos antes de ser barcinados (§ 19)	200 mrs./manada (de noche, el doble)
- meter el ganado de aparejo en rastrojos antes de ser barcinados (§ 19)	1 real/cabeza
- meter ganado en heredades sitas fuera de los lugares habituales (§ 20)	1.000 mrs. y el daño
- meter ganado cabrío en el Monte de Matarribazos en abril y mayo (§ 28)	1º, 600 mrs. 2º, 1.200 mrs. 3º, 1.500 mrs.
- meter ganado los forasteros (§ 29)	1.500 mrs.
- espigar antes de ser barcinadas (§ 16)	2 reales, para el denunciante

- coger mieses los segadores para sí o sus cabalgaduras (§ 18)	2 reales y devolución de la mies
- coger esparto o cortar leña seca el forastero (§ 33)	200 mrs.
- rozar monte bajo los forasteros (§ 32)	300 mrs./carga mayor 200 mrs./carga menor en las dehesas, el daño
- roturar caminos y lugares públicos (§ 22)	1º, 1.000 mrs. y pérdida de lo sembrado 2º, 2.000 mrs. y pérdida de lo sembrado
- roturar o cortar dehesas y montes (§ 23)	200 mrs./carga y el daño
- cortar leña verda en el encinar de la Sierra de la Cruz (§ 24)	400 mrs./pie de encina 200 mrs./rama de encina 100 mrs./pie de chaparro
- cortar pinos en el pinar nuevo del Barranco del Agua (§ 26) ⁴¹	100 mrs./pie
- arar con bueyes los olivares sin licencia (§ 15)	3 reales
- avarear la bellota antes de San Lucas (§ 25)	300 mrs.
- traer mezcladas cabras y ovejas (§ 10)	200 mrs. y el daño
- no poner cencerro al ganado (§ 5)	6 reales y el daño
- no cercar las heredades sitas fuera de los lugares habituales (§ 20)	no poder pedir daños
- encender fuegos en el campo entre San Juan y la Virgen de Agosto (§ 21)	400 mrs. y el daño

El procedimiento apenas es tratado en estas ordenanzas, ya que tan sólo el artículo 14 dispone el modo de efectuarse la revista de daños: deberían ser amojonados en febrero y apreciados y pagados en el mes de mayo. Con carácter general se establece (§ 35) que la justicia pueda moderar las multas, teniendo en consideración las circunstancias de pobreza, causa, tiempo y edad.

c) Organización del concejo

El municipio seguía teniendo en esta época dependencia respecto al señor de la villa, quien designaba tanto a su administrador como al Corregidor y a su lugarteniente; por el contrario, parece que los 4 regidores anuales eran elegidos por el pueblo, así como el síndico personero y, tal vez, el escribano de concejo; además de las mencionadas disposiciones sobre los regidores veedores, se incluye una ordenanza (§ 31) en la que se limitan los honorarios de los escribanos, quienes, so pena de 1.000 mrs., no podrían pedir más de 6 reales por cada escrito de denuncia.

41. De acuerdo con el artículo 27, se permitía a los vecinos cortar leña y madera para sus usos propios.

7. CONCLUSIONES

En este somero recorrido por los cinco siglos de historia municipal de la villa de Jódar hemos podido apreciar fenómenos cuyo interés desborda con mucho el mero espacio local.

Jódar desde el primer tercio del siglo XIII se constituye en una típica plaza fronteriza de rango mediano, colocada de inmediato bajo la órbita señorial; tras una serie de años de dificultades y titubeos, Alfonso X decide concederle unos privilegios notablemente originales, ya que, según hemos podido deducir, recibe conjuntamente unas franquicias extractadas del fuero de Cuenca, al tiempo que las propias del fuero de Córdoba, integrando, así, dos tradiciones jurídicas textualmente distintas entre sí, si bien nacidas en el caldo de cultivo de la lucha fronteriza a lo largo de la Plena y la Baja Edad Media. A todo ello se añadiría, como se ha podido entrever, desde la segunda mitad del siglo XIV, el Fuero Real, como derecho supletorio. Todo ello se vería ratificado con nuevos privilegios, en especial, el de homicianos, derogado expresamente por Carlos I.

Bajo la atenta mirada de sus señores, Jódar se dará, al menos desde el siglo XV, una serie de ordenanzas para su régimen interior, destacando las disposiciones penales halladas en las ordenanzas de 1486-1526, verdadera originalidad en el panorama municipal de aquellos momentos; sin duda, los hábitos que los homicianos habían introducido en la villa habían sido determinantes a la hora de establecer estas normas, muy rigurosas en ocasiones. Por lo demás, venían estas ordenanzas a completar otras anteriores, que se hallaban en vigor pero que estaban extraviadas.

Extraviadas debieron de quedar, asimismo, estas ordenanzas durante el siglo XVII, ya que en los inicios de la época borbónica, incluso antes de que prendiese el espíritu reformista y reglamentista ilustrado, los vecinos de Jódar emprendieron la redacción de otras nuevas ordenanzas con la finalidad de dotarse de un cuerpo normativo acorde con las circunstancias de la villa y de los nuevos tiempos que corrían, implantando una nueva racionalidad en este campo de las ordenanzas municipales, con una preocupación fundamental por el adecuado abasto del pueblo y por la salvaguarda del término municipal, atendiendo, sobre todo, a las actitudes dolosas de las personas más que a los daños de ganados incontrolados.

APÉNDICE

1714, mayo 26. Jódar.

El Concejo de Jódar aprueba un conjunto de 35 ordenanzas de policía rural y urbana para el gobierno de la villa. Reciben la aprobación real en Madrid, el 23 de marzo de 1717.

- Archivo de la Real Chancillería de Granada, 507/1.457/9, fol. 1r-13r.
Traslado de 1720. Arrancada parte del último folio.

Don Philipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sizilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, señor de Vizcaya, de Molina, etc. Por quanto por parte de vos, el Conzexo, justicia y reximiento de la Villa de Jódar, en diez de noviembre del año próximo pasado de mill setezientos y diez y seis, se nos representó os hallávadeis sin ordenanzas para el gobierno de esa república, de que se avían seguido y seguían notables daños y molestias, orixinadas principalmente de los Alcaldes maiores forasteros y otros que avía avido en esa Villa, justicias que sólo avían atendido a su utilidad y no al vien y conservación de los vezinos, y siendo como era natural y común que todos los pueblos se mantubiesen en justicia y razón mediante sus ordenanzas y no deven ser menos esa Villa, que al presente se conponía de cerca de quatrocientos vezinos, maiormente teniéndolas todas las demás circumbezinas, para remedio de los daños que podían acaezer os avíades juntado en vuestro ayuntamiento, prezediendo primero llamamiento a Cavildo en que concurrieron la maior parte de vecinos, y avíades formado las ordenanzas de que se hiço presentación, y respecto de redundar en veneficio común de esa Villa, se nos suplicó fuésemos servido aprovarlas y confirmarlas, mandando dar despachos para que se observasen y guardasen en todo y por todo vaxo de las penas prevenidas por cada uno de sus capítulos, que el thenor de las referidas ordenanzas es como se sigue:

Yo, Francisco de Azeta, notario apostólico, vezino de la Villa de Jódar, zertifico por testimonio y doy fee a los que el presente vieren cómo el señor don Juan Velarde Quixano, cavallero de la Orden de Calatrava y theniente de Corregidor de dicha Villa, exhivió ante mí como tal notario por ausencia del escrivano de ella un libro capitular de acuerdos zelebrados por la Villa, que da prinzipio el día quinze de henero del año pasado de mill setezientos y catorze y acava el día cinco de junio de dicho año, en el qual ay unas ordenanzas, que a la letra son del thenor siguiente:

En la Villa de Jódar, a veinte y seis días del mes de mayo de mill setezientos y catorze años, sus mercedes el Conzexo, justicia y reximiento de ella, estando juntos en las Casas de su Ayuntamiento, como lo an de costumbre cada que se ofrezte tratar y determinar algunas cosas tocantes y pertenezientes al buen réximen y utilidad de la

república, especialmente presentes el señor don Juan Velarde Quixano, cavallero de la Orden de Calatrava, theniente de Corregidor de ella, Pedro Andrea Morillo, Diego Fernández Colado, Andrés de Gámez y Sevastián de Hortega, rexidores todos capitulares de dicho Conzexo, dixeron que por quanto esta Villa y sus vezinos se hallan sin las ordenanzas que se requieren para el recpto modo de vivir arreglados a la justicia y razón, lo que zede en grave perxuicio, maiormente quando las ay en todas partes donde se desea vivir arregladamente, y para que se execute así y se hagan las que parezieren más convenientes según el estado, cortedad e imposivilidad de este pueblo, mandaron sus mercedes que con asistencia del señor don Andrés Alcalde Machuca, administrador que a sido del Excmo. señor Condestable de Castilla, Marqués de esta Villa, y oy lo es de la hacienda que en ella y [en] la de Tobaruela posee, Su Magestad Dios le guarde, don Nicolás Silvestre Morillo, don Juan de Vargas Gómez, don Jorxe de Herrera Gámez, don Juan de Cathena Salazar, don Miguel García, don Francisco Morillo, don Alonso de Gámez, Diego de Carmona, Alonso de Vargas, don Andrés Alcalde, Jermán Bartolomé de Jódar, Diego Fernández Escavias, don Nicolás Francisco Morillo y Francisco de Azeta y otras personas de autoridad que conponen esta república, juntamente con la asistencia de don Francisco de Vargas, síndico personero, por sí y en nombre de los demás vezinos de esta dicha Villa, se hagan dichas ordenanzas en la forma que pareziere más conveniente a el vien común, y por la experiencia que todas las personas referidas tienen de aver sido muchas vezes capitulares en esta dicha Villa, de común consentimiento, juntos con sus mercedes dieron principio a dichas ordenanzas, para que por los vezinos de esta dicha Villa y las demás personas a quien toca las observen inbiolable vaxo de las penas que en ellas se contendrán, en la forma y manera siguiente:

1º capítulo. [De los veedores y multas por falta de abasto]

Primeramente, ordenamos que luego que tomen los oficios, el Correxidor y rexidores elixan dos rexidores que juntos por veedores con la justicia tengan cargo de ver la provisión de los mantenimientos que sean buenos, como para que los vendan a precios conbenibles, y los quatro rexidores que ay en esta Villa sean nombrados dos un mes y otros dos otro mes, y que tengan obligazi3n cada uno en sus meses [de] visitar los días de carne las carnizerías y demás puestos públicos, y vean si los obligados tienen abasto cumplido y si faltaren a tenerlos, por la primera vez caigan en pena de doscientos mrs. y por la segunda doblada, y que esto se aya de aplicar la tercera parte para el denunciador y las otras dos partes para cámara y obras públicas de esta Villa, en atenzi3n de no tener propios con que hazerlas.

2º. Sobre pesos y medidas

Otrosí, ordenamos que los dichos rexidores en la carnizería, pescadería y demás partes donde se benden los mantenimientos tengan cargo de que se vendan con pesos justos y que los que vendieren no hagan pesos falsos o faltos, so pena de que qualquiera que hiziere peso falso, por la primera vez caiga en pena el cortador y oficiales de cortar carne, por quanto se les da salario competente, por cada onza que le faltase de un real por la primera vez y por la segunda doblada, y a la tercera se prozederá criminalmente,

y lo mismo se a de executar con los demás vendedores, así panaderos como los demás vendedores de mantenimientos; y se advierte en quanto a los panaderos que la dicha pena no a de ser por cada onza de pan si no es por la primera vez que le faltase a el pan, y la segunda se prozederá criminalmente, y las condenaciones se aplicarán según la primera ordenanza.

3º. [De las medidas de granos comestibles]

Y que los dichos reidores beedores, cada uno en su mes, tengan el cargo de correxir las medias fanegas y demás medidas de granos comestibles, y las que se hallaren faltas las hagan quebrar y dar por perdidas, y si se hallaren segunda vez a el vezino medida falta, caiga en pena de trezientos mrs. aplicados en la forma dicha.

4º. Sobre los taberneros y azeiteros

Otrosí, ordenamos que en los puestos de vino, binagre y azeite y jabón tengan las azumbres, medias azumbres, quartillos, medios quartillos cavales, y los que no lo estubieren caigan en pena de doscientos mrs. por la primera vez, y la segunda doblada, y por la tercera vez se prozederá contra ellos criminalmente, y se aplique su condenación por tercias partes en la forma referida.

5º. Sobre entrar ganado en los olivares

Otrosí, ordenamos que en las eredades de olivas y viñas por inportar la guarda de ellos condenamos a qualquier res bacuna que se hallare dentro de los dichos arbolados en tres reales, siendo zerriles, y por la segunda doblado; y el ganado bacuno de labor que es entrado maliciosamente, sea condenado en quatro reales cada cabeza, y que cada ganadería tenga un zenzerro para que los guardas y dueños de las eredades los sientan y echen fuera de ellas, y al que no lo traxere se le condenará en seis reales y de pagar los daños que hicieren dichos ganados devaxo de la dicha aplicazióñ.

6º. [De los ganados menores en olivares]

Otrosí, ordenamos y acordamos que si entrasen algunos ganados menores, como son cabras, obexas, lechones en los dichos olivares y eredamientos en tiempo de frutos sea condenada cada manada que pase de cinquenta cabezas en dos mill mrs. por la primera vez, y por la segunda doblada, y por la tercera se prozederá criminalmente; y si fuere de noche doblada la pena, aplicados por terceras partes, cámara, juez y denunciador; y que pague el daño que le justificare aver echo; y si fuera de cinquenta abaxo, va condenado en trezientos mrs., y si es de noche doblada la pena, aplicada por tercias en la forma referida.

7º. [De los ganados en olivares y majuelos con fruto]

Otrosí, acordamos y ordenamos que si en tiempo que tienen frutos los olivares y maxuelos entraren ganado maior o menor de aparexo a pastar, por el daño que hazen en

los frutos le condenamos por cada cabeza en un real, siempre que fueren aprehendidos sin aumentar más por ser poco dañoso; y en tiempo que no aya frutos puedan entrar a comer las yerbas en los olivares grandes y en las otras olivas que ay en los maxuelos, teniéndolos atados o guardándolos sus amos sin que por ello incurran en pena alguna.

8º. Para que no entren yeguas en arbolados

Otrosí, acordamos que ningunas yeguas puedan entrar a pastar dichos olivares y demás arbolados en ningún tiempo del año y si entraren de seis arriva las condenamos en seiscientos mrs. por la primera vez y la segunda doblada la pena, aplicados por tercias partes, como las demás denunciaçiones; y los juezes puedan dar licencia para que las colleras herradas puedan entrar en dichos olivares y hazas calmas de los maxuelos en tiempo de trilla, por no aver entonzes frutos que puedan hazer mal.

9º. [Que no metan ganados en sembrados]

Otrosí, porque los ganaderos y pastores muchas vezes, so color de guardar sus ganados que no entren en los panes, se meten en los sembrados y ban por dentro de ellos guardando los dichos ganados y los huellan, pudiéndolo hazer sin entrar dentro, por tanto ordenamos que ningún pastor entre ni ande por ninguna haza sembrada, so pena de 100 mrs. por cada vez que fuere aprehendido, vajo de la dicha aplicazió. n.

10º. Sobre que no traigan cabras con obexas

Otrosí, porque así mismo por traer cabras con obexas se hazen muchos daños en los sembrados, porque el ganado obexuno está en la majada y las cabras andan sueltas y no las pueden tener enzerradas, por tanto, mandamos que ningún señor de ganado ni pastor pueda traer ni traiga más de seis cabras maiores paridas o bacías en cada manada, y si traxere más le condenamos en doscientos mrs. cada vez que fueren aprehendidos, y si se hiziere algún daño con ellas, que lo paguen al dueño y la condenazió n aplicada por tercias partes; y esto se entienda en el tiempo que ay siembras, que no aviéndolas puedan traer las que quisieren.

11º. Sobre la pena que mereze el ganado aprehendido en siembras

Otrosí, porque las siembras estén más guardadas y los pastores y ganaderos tengan cuidado de guardar las siembras, siempre que fueren aprehendidos dentro de dichas siembras, siendo menores, pasando de diez cavezas, los condenamos en doscientos mrs. cada vez que fueren aprehendidos, y que paguen el daño al dueño, y dicha condenazió n se aplique en la forma referida y se entienda que dicha condenazió n a de recaer quando aya daño que llegue a dos zelemines, y no aviéndolo lo condenamos en tres reales para el ministro que los denunció.

12º. Pena sobre el ganado maior

Otrosí, si fueren aprehendidos ganados maiores en las siembras, como son bacas y yeguas, mulos y borricos, pasando de quatro cavezas arriva, siendo ganado zerril, caigan

en pena de trezientos mrs., como ayan echo daño de dos zelemines, cada vez que fueren aprehendidos en dichas siembras, y si no uviere daño les condenamos en los tres reales arriba referidos, y si se aprehendieren ganados de aparexo maior o menor caigan en pena cada caveza de dos reales; y lo mismo se entienda en el ganado zerril, y si hizieren daño que lleguen a dos zelemines, caigan en pena de trezientos mrs. cada vez que fueren aprehendidos aviendo daño de dos zelemines, aplicados por tercias partes como va dicho.

13°. Sobre sacar hierba de los sembrados

Y para más guarda de dichas siembras, ninguna persona a de poder sacar hierba de dichas siembas sin lizencia de sus dueños, y el que lo hiziere sin ella caiga en pena siempre que fuere aprehendido en tres reales para el ministro que lo aprehendiere.

14°. Sobre rebista de daños

Otrosí, ordenamos que los daños que se hizieren hasta fin de febrero se amoxonen y por el mes de mayo se aprecien y rebean por los veedores o personas que lo entiendan para que se pague el daño.

15°. Sobre arar los olivares sin lizencia

Asimismo, ordenamos que ningún vezino pueda ir a arar los olivares con bueies sin lizencia de la justicia que ay en esta Villa y llevándola por escrito, y el que fuere a arar sin lizencia caiga en pena de tres reales por cada par, aplicados en la forma referida.

16°. Sobre la guarda de sitios y deesa

Otrosí, por quanto esta Villa tiene deesas y pedazos de sitios para los ganados de las carnicerías y aparexo, y la deesa de Miramontes ser para los ganados de labor de Conzexo y yeguas y ganado de carnicería y ganado de aparexo mayor y menor, y convenir no entren otras manadas de ganado de otros vezinos, como pasen de seis cavezas arriba, acordamos y ordenamos que ningún vezino ni ganadero entren sus manadas en dichos sitios ni deesas, fuera de los dichos ganados referidos y yeguas de los demás concexiles, y si lo hizieren caigan en pena, si fuere de día doze reales y de noche de diez y ocho por cada vez que fueren aprehendidos, y en un día no se pueda hazer más de una denunciación, siendo cosa corta como de cinqüenta cavezas menores y ocho maiores, estando entre moxones no incurra en pena y dicha condenación se aplique por tercias partes como va dicho.

17°. Sobre que no espiguen hasta aver barcinado

Otrosí, porque con el pretexto de espigar los vezinos quando siegan los panes toman de los azes las espigas en perxuicio de los dueños de los panes, por evitar este daño, acordamos y mandamos que ninguno espigue en ninguna haza hasta que esté enteramente barzinada, y como lo esté puedan entrar a espigar, y el que entrare antes incurra en pena de dos reales cada vez que se aprehendiere para el denunciador.

18°. Sobre que no entre[n] cavalgaduras en las azas

Otrosí, por quanto ay mucha desorden en que los segadores tienen sus bestias dentro de los gavilleros haciendo mucho daño y llevan quando dan de mano mies a sus casas en perjuicio de los dueños de los panes, acordamos y ordenamos que los segadores tengan sus vestias fuera de los gavilleros y que no lleben mies alguna, ni la puedan sacar de las hazas y el que lo hiciere caiga en pena de dos reales cada que fuere aprehendido, y se le buelva a su dueño la mies.

19°. Para que no entren cavalgaduras en los restroxos

Otrosí, ordenamos que ningún ganadero ni vezino con cavalgaduras maiores ni menores entren en los restroxos de estos rededores hasta que estén barcinados, y si lo hizieren caigan en pena de doscientos mrs. las manadas ⁴² siendo de día y de noche doblada la pena, y el ganado de aparexo un real cada cabeza, como no esté acabada de barzinar la haza en que se aprehendiere, y si hiciesen daño se dará satisfazi3n al dueño y dicha condenazi3n se aplicará por tercias partes en la forma referida.

20°. Sobre que se cerque[n] las eredades

Otrosí, que por quanto en el término de esta Villa ay algunas eredades fuera de los sitios donde están los eredamientos y que de no tenerlas cercadas se orixinan muchos pleitos y contiendas de entrar ganados en ellas, y porque es imposible el poderlas guardar continuamente de dichos ganados como no estén cercadas, acordamos y ordenamos que los dueños de las dichas eredades las tengan cercadas de manera que no puedan entrar en ellas yeguas trabada ni buey suelto, y si no las tubieren cercadas en esta forma, el señor de las eredades no pueda pedir ni cobrar el daño que le hizieren de dichos ganados, si no fuere aberiguándose que lo an metido a manos, y si se averiguase que lo entró, caiga en pena de pagar el daño que se justificare y en pena de mill mrs., aplicados por tercias partes en la forma referida.

21°. Sobre que no enciendan lumbre en el campo

Otrosí, porque es muy perjudicial el encender lumbre en el campo en tiempo de berano por hazerse quemas así en los panes como en las eredades de olibares y encinares, pinares y pastos, acordamos y ordenamos que desde el día de señor San Juan hasta el de nuestra Señora de Agosto ninguno encienda lumbre en el campo si no fuere entre dos aguas o en oyo de media vara de hondo, apartado el restroxo o sembrado y heredad quarenta pasos, so pena de quatrocientos mrs. cada vez que se aprehendiere, repartidos por tercias partes en la forma referida en estas ordenanzas, y que pague el daño que hiciere; y porque algunas vezes convendrá anteponer o posponer el dicho tiempo según vieren los juezes que vienen los años, reservamos en nos el lo hazer.

42. Las dos últimas palabras añadidas posteriormente.

22°. [Que no se rocen los lugares públicos]

Otrosí, porque muchas personas con gran desorden entran arando en los caminos públicos y en las beredas y en las deesas, maxadas realengas y aguaderos, en grave perjuicio de el bien público y ganados, por tanto, ordenamos que ninguna persona aren ni rompa los caminos públicos, beredas del término de esta Villa ni las deesas, exidos ni maxadas ni aguaderos, so pena de mill mrs., y por la segunda doblada, y que no se le guarde lo que sembrare, aunque no dé quenta a la justicia, siendo cierto aver rompido las dichas tierras, y dicha pena se aplique por tercias partes en la forma referida, y para que no aleguen ignorancia los vezinos, la justicia con personas de ynteligencia amoxonarán las maxadas, aguaderos, caminos, deesas y exidos.

23°. Sobre que no corten ni rocen leña en las deesas

Otrosí, porque es de mucha ymportancia que las deesas que ay en el término de esta Villa se conserben con el monte para los ganados que tengan pasto, acordamos y mandamos que ningún vezino ni forastero sea osado de cortar ni rozar chaparros, atocha, ni otro monte alto ni vaxo, sólo se permita a el pobre que lo traxere a cuestras sin cavalgadura alguna, pena que si fuere aprehendido cada carga sea ondenado en doscientos mrs. cada vez que fuere aprehendido cada vez, aplicados como dicho es, y que pague el daño al dueño de las deesas.

24°. Sobre que no puedan cortar leña berde en la Sierra la Cruz

Otrosí, por quanto esta Villa no tiene más enzinar que el de la Sierra la Cruz, que es muy provechoso para el común de esta Villa y para el ganado de zerda de sus vezinos, para que se conserben acordamos que ninguna persona vezino ni forastero sea osado a cortar ningún pie, [ni] rama de dichas encinas, so pena de quatrocientos mrs. por cada encina que cortare, y por cada rama doscientos mrs., y por cada pie de chaparra zien mrs., y si algún vezino nezesitare de madera para su labor por ser común dicho encinar, pueda cortar la nezesaria para su gasto sacando lizencia de la justicia de esta Villa y con ella baste. Y tampoco se próve que los vezinos se valgan de la leña seca de dicho encinar, porque la pueden cortar sin dicha lizencia quando quisieren por ser común de dicho encinar. Y la pena inpuesta sólo es para los que cortaren la leña verde, y su aplicación sea por tercias partes, como va dicho en estas ordenanzas.

25°. Sobre que no se abaree bellota hasta el día de San Lucas

Ordenamos que [en] el dicho encinar ninguna persona abaree bellota hasta el día de señor San Lucas, so pena de trezientos mrs. por cada vez que se aprehendiere, aplicados como dicho es.

26°. Sobre guardar los pinares

Otrosí, por quanto es muy conveniente se guarden los pinares nuevos que ay del Barranco del Agua acá del camino real abaxo hasta el río, acordamos y ordenamos que

ninguna persona sea osada a cortar pie alguno de pino, que si [lo] hiziese sea condenado en cien mrs. y por cada carga de leña, en la aplicación dicha.

27°. [Que se pueda cortar leña de los pinares]

Otrosí, ordenamos que todos los vezinos puedan cortar leña y madera nezesaria para su gasto y vender así en esta Villa como fuera de ella, en los pinares del Barranco del Agua y de aquel cabo del río, sin incurrir en pena ni ser nezesario la lizencia para ello, para que los pobres se remedien con dicha leña y madera.

28°. [Que no entre el ganado cabrío en el Monte de Matarribazos en abril y mayo]

Otrosí, por quanto es muy conveniente para la conservación del ganado cabrío que se guarde el Monte de Matarribazos, Valle y Sierra la Cruz, siguiendo el camino real desde la Cruz de Requena por la Ventilla hasta la Deesa Neblín, para que se guarde el tallo de dicho monte y que se críe con fuerza, acordamos y ordenamos que desde primero de abril hasta fin de mayo de dicho año ningún ganado entre en dicho monte, pena de seiscientos mrs. para la primera vez y por la segunda doblada y por la tercera de mill y quinientos mrs., aplicados por tercias partes. Y sólo se entienda con el ganado cabrío en dicho monte, porque el demás ganado a de poder entrar y salir en dicho monte sin lizencia.

29°. Sobre aprehender ganado ageno en el término

Otrosí, por quanto el término de esta Villa es zerrado y no tiene comunidad con ningún cercumbecino, acordamos y ordenamos que por cada manada que fuere aprehendida de ganado maior y menor, que el maior se entienda de diez y ocho cavezas arriba y el menor zinquenta, yncurra en pena de mill y quinientos mrs. por cada vez, y si estubiere entre moxones las manadas, aunque aya dentro del término de esta Villa diez cavezas de ganado maior de cada manada y cinquenta de menor, pasando sin hazer mal en siembras ni heredades no incurran en pena alguna por ello. Y los dichos mill y quinientos mrs. se apliquen por tercias partes, como dicho es.

30°. Sobre apreender ganado ageno

Otrosí, ordenamos que si entraren algún ganado de labor forastero a pastar en el término de esta Villa, que lo echen a manos, caiga cada caveza en pena de cien mrs. cada vez que fueren aprehendidos, aunque sea en deesa, pagando el daño a el dueño, aplicados por tercias partes en la forma referida. Y si fuere ganado zerril y de lavor y viniesen todas vidas, como no pasen de quatro cavezas no incurran en pena sino es que paguen los daños que hizieren en siembras y heredades y el travaxo de la persona que los guardase hasta que venga el dueño.

31°. Sobre los derechos que an de llebar los escrivanos

Otrosí, ordenamos y mandamos que por quanto los vezinos y forasteros se lamentan de los escrivanos en orden a los derechos que les llevan sobre las denunciaçiones, no

llevan más de seis reales a los vezinos ni menos a los forasteros, como no se despache requisitoria, y si se despachare se les tase a dos reales por cada testigo, y en los de el lugar, no aviendo defensa de parte ni más autos que la declaración del que denuncia, se arreglen a los dichos seis reales, so pena que si llebasen más sean multados en mill mrs., aplicados para la cámara y juez por mitad.

32°. Sobre lo que deven pagar los forasteros que se apreendieren rozando atocha

Otrosí, por quanto los forasteros hazen mucho daño y agravio a los vezinos de esta Villa en rozar las atochas y demás monte vaxo en el término y deesas, para que no subzeda y se escuse ese poco juicio, acordamos y mandamos que cada persona forastera que se hallare en dicho término caiga en pena de trezientos mrs. por cada carga maior y si fuere menor en doszientos por cada vez que fuere aprehendido, y si fuere en las deesas pague a el dueño el agravio, y dicha pena se aplique como va referido.

33°. Sobre que los forasteros no puedan coxer esparto ni cortar leña

Otrosí, por quanto la leña seca y esparto es muy conveniente para los vezinos y, especialmente, para los pobres, ordenamos que si algún forastero se hallare coxiendo esparto o cortando leña seca, sea condenado en doscientos mrs., aunque sea la leña verde de pino, por cada vez, y dicha pena se aplique en la forma referida.

34°. Sobre que no se juegue los días de trabaxo

Otrosí, por quanto la maior parte de vezinos de esta Villa son pobres de solegnidad y viven de su travaxo, y de jugar los días de travaxo se orixinan faltar a el alimento de sus cassas, acordamos que ninguno jornalero los días de travaxo juegue naipes ni otros juegos, [so] pena de sesenta y ocho mrs. por cada vez que fueren aprehendidos, aplicados en la forma dicha. Y que la Qüaresma no jueguen los días de fiesta hasta después de misa maior, vaxo de la misma pena.

35°. [Que la justicia pueda moderar las multas]

Otrosí, que por la pobreza de los denunciados, causa, tiempo y edad, siempre que se use con piedad, acordamos que las penas se puedan moderar de estas ordenanzas por las justicias y veedores, y en las causas que fuer justicia y no alterarlas.

Las quales dichas ordenanzas en la forma que en ellas se contiene se observen en todo y por todo ynbiolablemente, so las penas que en ellas se previene, prezediendo aprovación del real Consexo de Castilla, para ello el presente escrivano saque un tanto con inserción de ellas a la letra autorizado en pública forma y manera que haga fee, y se dé poder a procurador de la Villa y Corte de Madrid para la solicitud de la dicha aprovación. Y en la manera que dicho es lo firmaron sus merzedes junto con los demás que supieron escribir y arriva se a fecho menzión, de ello doy fee. Don Juan Velarde Quixano de señor [cruz] Pedro Andrea. Diego Fernández. Andrés de Gámez. Señor [cruz] Hortega. Francisco Morillo de Vargas. Nicolás Silvestre Morillo y Vargas. Don Andrés Alcalde Machuca. Juan de Vargas Gómez. Jorxe de Herrera Gámez. Andrés Alcalde.

Francisco de Azeta. Nicolás Francisco Morillo y Vargas. Alonso Blanco Catena. Miguel García de Lorite. Diego de Carmona. Juan de Vargas Galiano. Bernardo Amigo. Juan de Catena Salazar.

Concuerdan con el orixinal a la letra, de donde lo saqué y correxí, a el qual me refiero, que está en dicho libro capitular que se bolvió a el oficio de escrivano de esta Villa por dicho señor Theniente en mi presencia y se me entregó la llave d'él ínterim venga Luis de Molina, su escrivano, que se halla ausente. Y para que conste, de mandato de los señores del Conzexo de dicha Villa, doy el presente *en la dicha Villa de Jódar, a primero día del mes de agosto de mill y setezientos y diez y seis años*. Y en fee de ello lo signé y firmé. En testimonio de verdad, Francisco de Azeta, notario apostólico.

Vistas las dichas ordenanzas por los de el nuestro Conzexo con lo por vos presentado y las diligencias que a conzexo avierto y en virtud de provisión nuestra se hizieron por la justicia de esa dicha Villa, y lo pedido en razón de todo ello por el nuestro fiscal por auto que proveímos en doze de este presente mes de marzo, se acordó dar esta nuestra carta. Por la qual, sin perjuicio de nuestra Corona y Patrimonio Real ni de otro terzera alguno, confirmamos y aprovamos las dichas ordenanzas preinsertas para que lo en ellas prevenido y dispuesto sea guardado, cumplido y executado; y por esta nuestra carta mandamos a los del nuestro Conzexo, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes y alguaciles de la nuestra Cassa y Corte y Chancillerías y a todos los Correxidores, Asistentes, Governadores, alcaldes maiores y ordinarios y otros juezes y justicias qualesquier, assí de esa Villa de Jódar como de las demás Ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reinos y señoríos y a cada uno en su jurisdición, que vean las dichas ordenanzas y las guarden y cumplan y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, según y como en ellas y en cada uno de sus capítulos se expresa y dispone, sin las contravenir con pretexto alguno, haziéndolas publicar en la plaza de esa dicha Villa para que venga a noticia de todos, y sepan lo que deven observar. *Dada en Madrid, a veinte y tres días del mes de marzo de mill setezientos y diez y siete años*. Don Luis de Mirabal. Dr. García de Arazil. Don Lorenzo de Abilés y Medrano. El Conde de Torrehermosa. Don Alfonso Castellanos y La Torre. Yo, don Juan del Varco y Oliva, escrivano del Rey, nuestro señor, y su escrivano de Cámara, la hize escrivir por su mandado, con acuerdo de los señores de su Conzexo. Registrada. Don Salvador de Narbáez, theniente de Canciller Maior. Don Salvador de Narváez.

Yo, Luis Joseph López de Algara, escrivano del Rey, nuestro señor, público en sus Reynos, dominios y señoríos y del Cavildo, número y rentas de esta Villa de Jódar, zertifico y doy fee haver echo sacar, corregir y conzertar este traslado con su original, que concuerda y [...] a que me refiero [...] del Conzejo de esta [...] ordenan]zas originales en el [...] doy el privilegio que signé [...] del mes de diciembre de [...]. Luis Joseph [...].